IEEBC/CGE112/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE PROPONE LA APROBACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PELE 2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Solicitud de Plebiscito	Solicitud de plebiscito respecto de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado relativos a la declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar un carril confinado corredor Tijuana-Rosarito 2000, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Número 5, Tomo CXXXII, de fecha 17 de enero de 2025.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. *Ley de Participación*.** En fecha 16 de febrero de 2001, con fundamento en los artículos 28, 34 y 112 de la *Constitución Local* se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la *Ley de Participación*, la cual es regulatoria de los artículos 5, Apartado C y 8

de la *Constitución Local,* y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

2. **B. Formatos oficiales.** En fecha 25 de noviembre de 2011, el *Consejo General* del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el Dictamen número nueve de la *Comisión* relativo a la *"Aprobación de los formatos oficiales para solicitar los procesos de plebiscito y referéndum".*

3. **C. Sentencia del Tribunal Electoral.** En fecha 16 de enero de 2019, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó Sentencia a los Recursos de Inconformidad RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, interpuesto por "BC TENEDORA INMOBILIARIA", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Jesús Filiberto Rubio Rosas, en su carácter de representante común de solicitantes de un plebiscito estatal; en la que se revoca el Dictamen uno de la *Comisión* relativo a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la *Ley de Participación*, respecto a la solicitud de plebiscito con clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

4. En dicha sentencia, el mencionado órgano jurisdiccional electoral entabló un análisis en cuanto a los procesos de plebiscito y referéndum que prescribe la *Ley de Participación*, estableciendo tres momentos para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, siendo los siguientes: a) La validación de los requisitos objetivos de la solicitud de plebiscito; b) Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto, y c) Acordar la procedencia o improcedencia de la solicitud.

5. A partir del razonamiento expuesto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el *Instituto Electoral* ha implementado estas tres etapas procedimentales en el mismo sentido para las solicitudes de instrumentos de participación ciudadana subsecuentes.

6. **D. Resolución de la Sala Superior.** En fecha 21 de agosto de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de

Reconsideración de los expedientes SUP-REC-460/2019 y su acumulado SUP-REC-461/2019, interpuestos por MORENA y Partido del Trabajo, donde se revocan las sentencias dictadas en el juicio electoral TECDMX-JEL-038/2019 y en el juicio ciudadano SCM-JDC-175/2019.

7. En dicha resolución, la Sala Superior reconoció que los procesos plebiscitarios en nuestro país se encuentran inmersos en la naturaleza de la materia electoral, puesto que le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que en esa tesitura, afirma que también existe actividad electoral en esos procedimientos, ya que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción.

8. **E. Inicio de preparación de la elección del *PELE 2025*.** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió, a través de sesión pública, la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.

9. **F. Plazos no vinculados al *PELE 2025*.** En fecha 9 de enero de 2025, el *Consejo General,* mediante acuerdo IEEBC/CGE01/2025, modificó el horario de labores que habrá de regir para todo el personal del *Instituto Electoral* en razón del *PELE 2025,* precisando que, los plazos para las entidades de interés público y todos aquellos actos, actividades, procedimientos y diligencias propias del *Instituto Electoral* no vinculadas al proceso comicial se computarán en días hábiles con excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley, de modo que a las mismas les es aplicable un cómputo de plazos diferenciado.

10. **G. *Solicitud de Plebiscito*.** En fecha 26 de marzo de 2025, el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, bajo el carácter de representante común, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, una *Solicitud de Plebiscito*.

11. **H. Turno a la *Comisión*.** En fecha 27 de marzo de 2025, la Presidencia del *Consejo General*, mediante oficio número IEEBC/CGE/0815/2025, turnó la *Solicitud de Plebiscito*

referida en el antecedente inmediato anterior a la *Comisión* para su análisis y estudio, para su posterior dictaminación.

12. **I. Designación de personas autorizadas para captura.** En fechas 01, 09, 15 y 21 de abril de 2025, se recibió en la *Comisión*, escrito del C. Juan José Orozco Rodríguez, en su calidad de representante común, a efecto de acreditar a las personas autorizadas para presenciar los trabajos de captura y verificación de los formatos de firmas de apoyo recolectadas.

13. **J. Invitación al operativo de captura**. En fechas 28 y 31 de marzo de 2025, mediante oficios de número IEEBC/CPCyEC/127/2025 e IEEBC/CPCyEC/129/2025, respectivamente, signados por el Presidente de la *Comisión*, se remitió invitación al ciudadano designado como representante común de los promoventes de la *Solicitud de Plebiscito* así como a la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, para presenciar los trabajos de captura de las firmas de apoyo de la solicitud de mérito.

14. **K. Notificaciones de Audiencias.** En fechas 28 de marzo, 14 y 30 de abril, y 20 de junio de 2025, mediante los números de oficios IEEBC/CPCyEC/124/2025, IEEBC/CPCyEC/134/2025, IEEBC/CPCyEC/155/2025 e IEEBC/CPCyEC/197/2025, signados por el Presidente de la *Comisión*, se notificó al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez en su carácter de representante común, sobre el desahogo de garantía de audiencia respecto de las actividades que comprende el procedimiento de la solicitud presentada.

15. **L. Solicitud de convenio.** En fecha 31 de marzo de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/1168/2025 la *Secretaría Ejecutiva* solicitó a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California, apoyo para la celebración de un convenio a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la compulsa en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de los registros ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, referida en el antecedente G del presente.

16. **M. Desahogo de Audiencias.** En fechas 31 de marzo, 15 de abril y 01 de mayo de 2025, fueron desahogadas audiencias con el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez en su

carácter de representante común de la ciudadanía promovente, respecto de las actividades realizadas por la *Comisión* para la atención de la primera etapa de la *Solicitud de Plebiscito* presentada.

17. **N. Primer operativo de contabilización, captura y verificación.** En fechas del 31 de marzo al 25 de abril de 2025, se realizó el operativo para la contabilización, captura y verificación de las firmas de apoyo que acompañaron a la *Solicitud de Plebiscito*, como resultado de este operativo se obtuvo un total de 18,055 registros ciudadanos, contenidos en 1,849 formatos oficiales.

18. **O. Presentación de firmas adicionales.** En fecha 15 de abril de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/1490/2025 la *Secretaría Ejecutiva,* trasladó escrito signado por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de representante común, mediante el cual presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral,* 316 firmas adicionales a la *Solicitud de Plebiscito,* distribuidas en 39 formatos.

19. **P. Ampliación de plazo**. En fecha 16 de abril de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE65/2025, mediante el cual fue aprobada la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Participación*, para la atención de la *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.

20. **Q. Invitación al operativo de captura.** En fechas 16 y 24 de abril de 2025, mediante oficios de número IEEBC/CPCyEC/136/2025, IEEBC/CPCyEC/143/2025 e IEEBC/CPCyEC/144/2025 signados por el Presidente de la *Comisión,* se remitió invitación a la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, así como al ciudadano designado como representante común de la ciudadanía promovente de la *Solicitud de Plebiscito* respectivamente, para presenciar los trabajos de captura y verificación de las firmas de apoyo de la solicitud de mérito, instando además a que se designara a las personas que presenciarían la actividad.

21. **R. Designación de personas autorizadas para captura.** En fechas 16 y 25 de abril de 2025, se recibieron en la *Comisión*, los escritos CJ/SCJ/99/2025 y CJ/SCJ/107/2025,

signados por el Subconsejero Jurídico del Estado, a efecto de acreditar a las personas autorizadas para los trabajos de captura de las firmas de apoyo recolectadas.

22. **S. Segundo operativo de contabilización, captura y verificación.** En fecha del 25 al 28 de abril de 2025, se realizó el segundo operativo para la contabilización, captura y verificación de las firmas de apoyo adicionales referidas en el antecedente O que acompañaron a la *Solicitud de Plebiscito*.

23. **T. Acuerdo para suscripción de convenio específico con el *INE*.** En fecha 28 de abril de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE71/2025, a través del cual fue autorizada la suscripción del convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral con el *INE*, con motivo de la *Solicitud de Plebiscito.*

24. **U. Suscripción del convenio.** En fecha 29 de abril de 2025, fue signado el convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral celebrado entre este *Instituto Electoral* y el *INE* para establecer las bases y mecanismos operativos para la verificación de los requisitos ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, con relación a la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2025.

25. **V. Traslado de base de datos al *INE*.** En fecha 03 de mayo de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/1707/2025 signado por la *Secretaría Ejecutiva*, en seguimiento al diverso IEEBC/CPCyEC/156/2025, se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, la base de datos en medio óptico con los registros ciudadanos capturados y verificados, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsa de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

26. **W. Recepción de la compulsa.** En fecha 19 de junio de 2025, fueron recibidos por la *Comisión* mediante oficio IEEBC/CGE/1753/2025 los resultados de la compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, para la verificación de los requisitos ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, con relación a la base

de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2025.

27. **X. Solicitud de una nueva ampliación de plazo**. En fecha 20 de junio de 2025, la Presidencia de la *Comisión*, remitió al *Consejo General* el oficio IEEBC/CPCyEC/196/2025, mediante el cual presentó formalmente una solicitud de ampliación de plazo para realizar la verificación de requisitos legales de la *Solicitud de Plebiscito.*

28. **Y. Audiencia posterior a la compulsa.** En fecha 23 de junio de 2025, la *Comisión* llevó a cabo audiencia con la representación del grupo de la ciudadanía promovente de la *Solicitud de Plebiscito*, con motivo de dar cuenta de la recepción de los resultados de la compulsa realizada por el *INE*, y para exponer la conveniencia de la ampliación de los plazos previstos en la primera etapa relativa a la verificación de los requisitos legales.

29. **Z. Ampliación de plazo.** En fecha 25 de junio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE107/2025, mediante el cual fue aprobada la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 50 de la *Ley de Participación*, para la atención de la *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.

30. **AA. Reunión de trabajo de la *Comisión*.** En fecha 07 de julio de 2025, la *Comisión* celebró reunión de trabajo en modalidad virtual, con el objeto de analizar y discutir el Dictamen número tres, "**POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA APROBACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ".** A esta reunión asistieron por parte de la Comisión, el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza en su calidad de Presidente; las Consejerías Electorales Guadalupe Flores Meza y Jorge Alberto Aranda Miranda; y, el C. Carlos Alberto Rodríguez Delgadillo, como Secretario Técnico.

31. **BB. Audiencia con el promovente.** En fecha 07 de julio de 2025, la *Comisión* llevó a cabo audiencia con la representación del grupo de la ciudadanía promovente de la *Solicitud de Plebiscito*, con motivo de presentar los resultados de la compulsa realizada por el *INE.*

32. **CC. Sesión Pública de la *Comisión.*** El 9 de julio de 2025, la *Comisión* celebró sesión pública en la que aprobó el proyecto de Dictamen número tres, por el que se propone a este *Consejo General* la aprobación de la verificación de requisitos legales del escrito de *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez. A esta sesión asistieron el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de Presidente; el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocal; la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza, en su carácter de Vocal; la C. Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Consejera Electoral y, el C. Carlos Alberto Rodríguez Delgadillo, como Secretario Técnico; así como las representaciones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos y Salvador Miguel de Loera, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O S

33. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 5, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Local, 35, fracciones I, II y V, y 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones y fines, entre ellos contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones, así como realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia.

34. En este orden de ideas, este *Consejo General* resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

35. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular. Sus actividades se rigen por los principios

rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y austeridad. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la *Ley General,* en la *Ley Electoral* y en la *Ley de Participación*.

36. **III. Fines del *Instituto Electoral.*** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

> **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
> **II.** Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
> **III.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
> **IV.** Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
> **V.** **Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;**
> **VI.** Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
> **VII.** Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
> **VIII.** Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
>
> **(Énfasis añadido)**

37. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad, austeridad, paridad y perspectiva de género.

38. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por los artículos 36, fracciones I y III, y 45 de la *Ley Electoral*, señalan que el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el *Consejo General*, así como por órganos técnicos; en este sentido, en el artículo 37 de la *Ley Electoral*, se señala que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

39. **V. De la solicitud de plebiscito.** De acuerdo con lo estipulado por el artículo 2 de la *Ley de Participación*, los instrumentos de participación ciudadana son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta popular, el presupuesto participativo y el parlamento abierto.

40. Por su parte, el artículo 13, de la *Ley de Participación*, dispone que el plebiscito tiene por objeto el consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a los siguientes actos:

> **I.** **Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;**
> **II.** Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
> **III.** Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.
>
> **(Énfasis añadido)**

41. En consonancia con lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 14 de la *Ley de Participación,* el plebiscito puede ser solicitado por:

> **I.** El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
> **II.** La persona Titular del Ejecutivo Estatal;
> **III.** Los Ayuntamientos, y;
> **IV.** **Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, la corresponiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de estos, o en su caso, la corresponiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un municipio.**
>
> **(Énfasis añadido)**

42. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 15, de la *Ley de Participación*, el *Instituto Electoral* a través del *Consejo General* es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados, los efectos del plebiscito y ordenar, en su caso, los actos necesarios, de acuerdo con la *Ley de Participación.*

43. Ahora bien, el artículo 16 de la *Ley de Participación*, señala que, la solicitud de plebiscito se debe presentar ante el *Consejo General* y deberá reunir como mínimo los siguientes elementos:

I. El acto que se pretende someter a plebiscito;

II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;

III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y

IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, precisa que el *Instituto Electoral* a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.

44. Asimismo, el precitado artículo, refiere que la persona representante común designada por el grupo promovente tendrá la representación legal para los efectos de la *Ley de Participación.*

45. Bajo esta tesitura, el multicitado artículo dispone que el *Instituto Electoral* facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de las y los ciudadanos que representen el porcentaje que exige la *Ley de Participación*.

46. Por su parte, el artículo 17 de la *Ley de Participación* establece que, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el *Consejo General* determinará si se satisfacen los requisitos legales, haciéndolo del conocimiento de las personas solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.

47. A su vez, el artículo 45 de la *Ley de Participación* prevé, que cuando la solicitud de plebiscito cumpla con los requisitos formales establecidos, el *Consejo General* deberá notificar a la autoridad de la que emana el acto. Dicha notificación deberá contener al menos:

I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito;
II. La exposición de motivos contenida en la solicitud de la persona promovente, y
III. El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el *Instituto Electoral*.

48. En este sentido, las consideraciones que debe hacer llegar la autoridad de la que emana el acto serán todas aquellas que justifiquen el acto que se pretenda someter a plebiscito, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor del referido acto, según se advierte de lo establecido en el artículo 46, de la *Ley de Participación*.

49. **VI. Etapas del procedimiento de la solicitud de plebiscito.** En la *Ley de Participación*, se observa un procedimiento constituido por tres etapas procedimentales para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito, siendo estos los siguientes:

Uno.- Se debe realizar la validación de los requisitos [o elementos] objetivos de la solicitud de plebiscito;
Dos.- Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto y,
Tres.- Acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

50. En este tenor, el primer momento se configura una vez que se determine que la solicitud cumple con los elementos objetivos de la *Ley de Participación*, que en su artículo 17, indica que el *Consejo General* debe hacerlo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de la que emana el acto.

51. Asimismo, la *Ley de Participación* prevé que, para que el *Consejo General* pueda pronunciarse con respecto a la trascendencia del acto para la vida pública del estado, es necesario que exista un dictamen de la *Comisión,* para lo cual puede auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionado con la materia de que se trate, según se establece en el artículo 44 de la *Ley de Participación*.

52. Posteriormente, el pleno del *Consejo General* en los términos del artículo 48 de la *Ley de Participación*, deberá emitir un acuerdo en el que declare la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito.

53. De lo antes expuesto, y en atención a la **primera etapa relativa a la validación de los requisitos** que se indica al inicio del presente considerando, el efecto del presente Acuerdo es analizar y determinar si la *Solicitud de plebiscito* colma los elementos objetivos que para su presentación establece el artículo 16 en correlación con el 14, fracción IV, de la *Ley de Participación*; para que, en su caso, en la segunda etapa, se determine si la solicitud es o no trascendente para la vida pública en el Estado; y finalmente en la tercera etapa, el *Consejo General* determine la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos de lo estipulado por el artículo 48 de la *Ley de Participación*.

54. **VII. Análisis del escrito de *Solicitud de plebiscito*.** El *Consejo General,* en uso de las atribuciones previstas en el artículo 15 de la *Ley de Participación,* somete a la consideración del órgano colegiado, el análisis del escrito de *Solicitud de plebiscito* referida en el antecedente G del presente Acuerdo, a efecto de verificar si se acreditan los requisitos estipulados en el artículo 16, en correlación con el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Participación*, que para efectos del análisis del considerando que nos ocupa y en armonía con la solicitud presentada por los promoventes, serán desglosados de la siguiente manera:

A. El acto que se pretende someter a plebiscito;
B. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considere trascendente para la vida pública del Estado;
C. Los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito;
D. La propuesta de pregunta a consultar;
E. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito; y,
F. Los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar y la firma de cada uno de los solicitantes, mismos que deben de representar cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal de Baja California, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo,

presentados en los formatos oficiales aprobados por el *Instituto Electoral;* así como la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

55. Una vez expuesto lo anterior, dentro del análisis se tiene como resultado que:

56. **A. El acto que se pretende someter a plebiscito.** Se cumple con este requisito, puesto que del escrito de *Solicitud de plebiscito* presentado ante este *Instituto Electoral,* en su foja 1, el promovente señala el acto que se pretende someter a plebiscito, siendo el siguiente:

57. **"***los actos relativos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado, como un acto trascendente en la vida pública de los ciudadanos que componen el Ayuntamiento de Tijuana y ciudadanos afectados del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del día 17 de Enero del 2025, Número 5, Tomo CXXXII, por el cual la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, y su Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, publicaron la DECLARATORIA DE NECESIDAD para el efecto de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público a fin de construir, operar, mantener, administrar, un carril confinado del Corredor Tijuana-Rosarito 2000, del kilómetro 000 al kilómetro 012 y otras obras inherentes y necesarias para el interés de dicho gobierno, por un periodo de 30 años…".*

58. **B. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considere trascendente para la vida pública del Estado.** Se satisface el requisito en mención, toda vez que de la foja 2 del escrito de solicitud, el promovente manifiesta las razones por las cuales, a su consideración, el acto que se pretende someter a plebiscito se considere trascendente para la vida pública del estado y del municipio de Tijuana; mismas que son de carácter jurídico, político y social; asi como también se señala la posible afectación a derechos humanos como la dignidad y la igualdad; y como último argumento relevante, se invocan y transcriben en las fojas 29 y 30 los *10 principios que deben conducir la actuación de los tres órdenes de gobierno en la gestión del territorio y los asentamientos humanos.*

59. **C. Los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito.** Se cumple con el requisito en comento, ya que del escrito de solicitud presentado por el C. Juan José Orozco Rodríguez se establece lo siguiente:

60. *"Por virtud de las ordenanzas emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, que fueron recogidos por el Gobierno Mexicano al ser firmante de los principios y leyes universales, que fueron legislados en distintas leyes estatales, nacionales y en la propia Constitución Política Mexicana, entre ellos a garantizar la infraestructura y equipamiento de servicios básicos a partir de los reconocidos en la Constitución Política Mexicana, donde el estado debe proporcionar los servicios del estado en forma accesible y gratuita, lo que corresponde a la movilidad, porque estos se construyen a través de los impuestos y derechos que se cubren en materia de Licencias, Placas, Impuestos por Caminos Estatales, pues la movilidad, es un derecho humano que se debe otorgar en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, por lo que no se explica que se pretenda cobrar por una vía pública, que costó $1,775'000,000.00 pesos a los contribuyentes, y que el Estado pretende hacer negocio a costillas del ciudadano".*

61. Siendo estos los argumentos por los cuales deben someterse a plebiscito, a consideración del promovente, descritos en la foja 3 de la precitada *Solicitud de plebiscito*.

62. **D. La propuesta de pregunta a consultar.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, en razón de que en la foja 4 de la solicitud, el promovente realiza la propuesta de la interrogante a plantearse a la ciudadanía, siendo esta la siguiente:

¿Está de acuerdo en que se concesione el Boulevard o Corredor 2000 a un particular?

Sí ***No***

63. **E. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito.** Se tiene por satisfecho el requisito en mención, ya que dentro de la foja 5 del

escrito presentado por el ciudadano Juan José Orozco Rodriguez, hace la determinación expresa que el instrumento de participación ciudadana solicitado **sea exclusivamente en el municipio de Tijuana**, argumentando que el acto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el cual se pretende someter a plebiscito, comprenderá un carril confinado dentro del territorio municipal.

64. Esta determinación se encuentra fundada, considerando que dentro de la primera etapa en la que se encuentra inmersa esta solicitud, únicamente comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos formales ya mencionados en el presente considerando, reservando su estudio de fondo dentro de las etapas subsecuentes, es decir, **este cumplimiento no exime que, en el curso de las actividades y/o actos contemplados en la segunda etapa, se lleve a cabo un análisis de fondo respecto del elemento subjetivo consistente en la trascendencia del acto que se pretende someter a plebiscito**, el cual deberá ser evaluado con base en las formas previstas en la *Ley de Participación* para el desarrollo de dicha etapa. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos verificados en la primera etapa no implica, por sí mismo, la acreditación definitiva de dicho elemento, reservándose su valoración sustantiva para el momento procesal oportuno.

65. Asimismo, se tiene que el propio artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Participación,* contempla el supuesto de determinar una circunscripción a nivel municipal[1], siempre y cuando la ciudadanía promovente represente por lo menos el 0.5% de las y los electores de la Lista Nominal correspondiente al municipio.

66. Es preciso subrayar que la primera etapa se limita estrictamente a verificar el cumplimiento de los requisitos **formales u objetivos** previstos en los artículos 14, fracción IV, y 16 de la *Ley de Participación*, sin que ello implique validación o pronunciamiento alguno sobre la

[1] ***Artículo 14.-*** *Podrán solicitar el plebiscito:*
[…]
[…]
[...]
*IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal**, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos,** o en su caso la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio.*

adecuación entre el acto que se pretende someter a consulta y la circunscripción territorial señalada por el grupo promovente.

67. Lo anterior adquiere especial relevancia, toda vez que en el escrito de solicitud se señala que el acto impugnado es **emitido por el Poder Ejecutivo del Estado** y se califica como "trascendente en la vida pública de los ciudadanos que componen los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito y ciudadanos afectados del Estado de Baja California"; no obstante, se solicita que el plebiscito se realice **únicamente en el municipio de Tijuana**. Esta situación **podría implicar una falta de correspondencia** entre el ámbito material del acto y la cobertura territorial de la consulta.

68. En razón de lo anterior, este *Consejo General* se **reserva expresamente** cualquier pronunciamiento sobre la **viabilidad jurídica de delimitar la consulta a nivel municipal** cuando el acto proviene de una autoridad estatal y puede tener efectos en los ciudadanos de otros municipios, **como los mismos peticionarios lo reconocen en su escrito de solicitud**; asunto que será objeto de análisis en la **segunda etapa del procedimiento**, correspondiente a la determinación de la **trascendencia del acto**, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la *Ley de Participación*. En esa etapa, el *Consejo General* podrá auxiliarse de instituciones académicas, órganos de gobierno, organizaciones no gubernamentales o instancias ciudadanizadas especializadas en la materia, a fin de valorar si la propuesta territorial planteada es congruente con la naturaleza, alcance y posibles efectos del acto impugnado.

69. Es por lo anterior que, tomando en cuenta la causa de pedir del promovente, en correlación con lo dispuesto en la *Ley de Participación*, en términos de la validación de elementos objetivos, se tiene como circunscripción territorial **el municipio de Tijuana.**

70. **F. Los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar y la firma de cada uno de los solicitantes, mismos que deben de representar cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, presentados en los formatos oficiales aprobados por el *Instituto Electoral;* así como la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Se satisface el requisito en cuestión, derivado que del escrito de *Solicitud de plebiscito*, las y los ciudadanos promoventes anexaron un total de 1,849 formatos oficiales, en los cuales se contabilizaron un total de 18,055 registros ciudadanos, mismos que contienen nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, así como la firma de los mismos; de igual manera, en fecha 15 de abril de 2025, se presentaron 316 firmas adicionales a la *Solicitud de plebiscito,* distribuidas en 39 formatos.

71. En esa tesitura, como se indica en los antecedente N y S del presente Acuerdo, se llevaron a cabo los operativos para la contabilización, captura y verificación de firmas de apoyo que acompañaron a la *Solicitud de plebiscito,* así como sus adicionales, concluyendo el 28 de abril de 2025.

72. Dicho lo anterior, para dar cumplimiento de lo previsto en la *Ley de Participación* relativo al porcentaje de firmas requeridas por los solicitantes, el *Instituto Electoral* y el *INE* suscribieron un convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral, para llevar a cabo una compulsa de los registros ciudadanos capturados por el *Instituto Electoral,* y así tener certeza de que dichos registros se encuentren dentro de la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores del *INE.* Siendo así que a través del informe con los resultados obtenidos de la compulsa, mismo que fue turnado a la *Comisión* el 19 de junio de 2025, se observa lo siguiente:

73. De los 18,371 registros ciudadanos se tiene que:

a) 13,618 registros fueron encontrados en la Lista Nominal de Baja California, de los cuales 67 registros no cuentan con firma
b) 71 ciudadanos fueron encontrados solo en el Padrón Electoral
c) 120 registros fueron dados de baja del Padrón Electoral
d) 2,887 registros no fueron encontrados
e) 1,091 registros se encuentran repetidos
f) 584 registros fueron encontrados en otras entidades
g) 11,123 registros corresponden únicamente al municipio de Tijuana

74. De la información expuesta en el párrafo que antecede, se advierte que los registros ciudadanos verificados cumplen con el 0.5% de la Lista Nominal correspondiente al municipio de Tijuana, en términos de la solicitud presentada por el promovente, los cuales se conforman por 1,696,149 personas ciudadanas, como lo indican las siguientes ilustraciones:

Tabla 1. Porcentaje Requerido de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Participación*

Porcentaje mínimo requerido por la Ley	**Registros ciudadanos necesarios correspondientes al municipio de Tijuana**
0.5%	8,481

Tabla 2. Porcentaje obtenido por el grupo de ciudadanos que fue validado por el *INE.*

Porcentaje validado por el *INE*	**Registros ciudadanos validados por el *INE***
0.65%	11,123

75. En relación a lo anterior, es importante precisar que, en esta primera etapa, sólo se está considerando a la ciudadanía firmante del municipio de Tijuana para tener por satisfecho el requisito del porcentaje previsto en la Ley de Participación, debido a que así lo solicita el promovente, sin embargo, esta autoridad electoral se reserva su valoración, en el momento procesal oportuno.

76. Es decir, el cumplimiento inicial no impide que, durante el desahogo de la segunda etapa, pueda recaer una consideración diversa respecto a la circunscripción territorial, y por consecuencia los ajustes de lo que de ello se derive.

77. De igual forma, se tiene al **C. Juan José Orozco Rodriguez,** como representante común designado por la parte promovente; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el cual se encuentra debidamente registrado ante este *Instituto Electoral.*

78. Derivado de lo expuesto en el análisis del escrito de *Solicitud de plebiscito* promovido por el C. Juan José Orozco Rodríguez dentro del considerando que antecede, este *Consejo General* determina que **se cumplen con todos los requisitos formales que prevé el artículo 16, en correlación con el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Participación,***

con lo cual se está en posibilidad de entrar al análisis de las siguientes etapas del procedimiento, consistentes en determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto y, acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

79. **VIII. Notificación a la autoridad de la que emana el acto.** De lo anteriormente vertido, y con fundamento en los artículos 45 y 46 de la *Ley de Participación,* una vez aprobado el presente Acuerdo, deberá notificarse a la autoridad de la que emana el acto, siendo esta el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. La notificación que se realice, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito;
II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y
III. El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto.

(Énfasis añadido)

80. En ese contexto, en lo que respecta a las consideraciones que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California hará llegar al *Instituto Electoral*, las mismas deberán de exponer todas aquellas que justifiquen el acto de que se trate de someter a plebiscito, dentro del plazo que establezca el *Instituto Electoral,* y que será considerado en el análisis correspondiente dentro del momento procesal oportuno; en el entendido que en caso de que la autoridad no se manifieste, **tendrá por precluido su derecho**.

81. Siendo así que, una vez fenecido el plazo otorgado a la autoridad de la que emanó el acto para manifestar lo que a su derecho convenga, el *Consejo General* contará con un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la contestación, para emitir los Acuerdos por los que deberán resolverse los momentos procesales necesarios para el desarrollo del instrumento de participación ciudadana que nos ocupa, los cuales son la trascendencia y la procedencia o improcedencia de la *Solicitud de plebiscito*.

82. Es dable manifestar que en caso de que exista un Acuerdo por parte del Consejo General en donde se declare la procedencia de la *Solicitud de plebiscito*, se ordenará al Poder

Ejecutivo del Estado que suspenda el acto y/o sus efectos en tanto se conozcan los resultados oficiales de la consulta; todo lo anterior es de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la *Ley de Participación*.

83. Ahora bien, para determinar el plazo que tiene la autoridad de la que emana el acto para manifestar lo que a su derecho convenga, es necesario precisar que la *Ley de Participación* no establece un término para ello, por lo que, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el artículo 5 de la multicitada *Ley de Participación* para determinar un plazo razonable.

84. Ante la omisión que existe para interponer la temporalidad ya señalada en el párrafo que antecede, en términos de lo expresado en el artículo 45, fraccion III, de la *Ley de Participación,* el *Consejo General* dispone de diversos instrumentos jurídicos en base al artículo 5 del mismo ordenamiento, que a la letra dice

> ***Artículo 5.-*** *A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la* ***Ley Electoral del Estado de Baja California****, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia,* ***en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictados dentro de su competencia,*** *los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y* ***los principios generales del derecho.***

85. A su vez, los artículos 4 y 8 de la *Ley Electoral,* determinan lo siguiente:

> ***Artículo 4.-*** *Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al* ***Instituto Estatal*** *y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.*
>
> ***Artículo 8.-*** *A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la* ***Constitución Federal****, en la Constitución del Estado, Ley General, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o* ***del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias****, y a* ***los principios generales del derecho.***

86. En ese sentido, a falta de una determinación que deba existir en la *Ley de Participación,* el *Consejo General* podrá fundar y motivar su actuar en base a acuerdos previos del mismo, la *Constitución General,* así como principios generales del derecho, en el entendido que estas dispocisiones son las que brindan la protección más amplia a los derechos humanos de quienes promueven la *Solicitud de plebiscito* que nos ocupa.

87. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[2], como lo es el principio del acceso a una justicia pronta, el cual establece la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes[3]; es decir, es deber de todos los organismos procurar que cuando un particular promueva un juicio, o su análogo, la sustanciación del procedimiento se dé conforme lo aplicable en la ley, sin que sea de manera desmedida, y dentro de un plazo razonable[4].

88. Ahora bien, en cuanto a la determinación del plazo razonable, y en base a lo planteado en los párrafos que anteceden, se tiene que dentro de los acuerdos que ha dictaminado el *Consejo General*, persiste el de acta 10/EXT/15-03-22, de fecha 15 de marzo de 2022, correspondiente a la décima sesión extraordinaria del *Consejo General*[5], en su punto número 7, el cual fue aprobado por unanimidad, y es relativo a la aprobación del Dictamen número uno de la *Comisión,* por el que se aprueba el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de Referéndum Legislativo identificada con clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, que tiene como resolutivos los siguientes:

(…)

(…)

[2] Según lo establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución General.*
[3] De conformidad con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES,** aplicable para organismos jurisdiccionales, o quienes tienen funciones materialmente jurisdiccionales. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257
[4] En base a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a su letra dice:
Artículo 8. *Garantías Judiciales*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y ***dentro de un plazo razonable****, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
[5] Consultable en https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/acta/acta10extra.pdf

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General notifique, por oficio, el presente dictamen a la Presidencia de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles proceda en términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Participación Ciudadana.

(…)

(…)

(…)

(…)

89. Como se observa, el *Consejo General,* en el ámbito de su competencia, ya aprobó un dictamen de la *Comisión* en cuanto al momento que nos ocupan, otorgando el plazo de **tres días hábiles**, para que la autoridad de la que emane el acto, manifieste lo que a su derecho convenga, siendo una decisión que quedó firme, pues no hubo impugnación alguna. Cabe destacar que, los mecanismos de participación ciudadana como lo son el plebiscito y referéndum comparten la misma sustanciación en cuanto a las etapas ya identificadas en los considerandos que anteceden, según lo dispuesto en la *Ley de Participación.*

90. Es por lo debidamente fundado y motivado, que el *Consejo General* determina que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California contará con un plazo de **tres días hábiles improrrogables,** para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 46 de la *Ley de Participación,* en el entendido que, de no hacerlo, tendrá por precluido su derecho.

91. **IX. Instrucción a la *Comisión*.** De conformidad con el artículo 44 de la *Ley de Participación,* el *Consejo General,* previo al estudio elaborado por la *Comisión,* determinará si es trascendente para la vida pública del Estado el acto propuesto al mecanismo de participación ciudadana de mérito.

92. A su vez, el artículo 48 de la referida ley señala que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el *Consejo General* deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito.

93. En ese sentido, resulta necesario instruir a la *Comisión* para que realice las actividades correspondientes para determinar si la solicitud de plebiscito es trascendente o no para la vida pública de la entidad, así como el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba, en su caso, la respuesta del Poder Ejecutivo del Estado precisado en el considerando anterior.

94. **X. Informe del estado que guarda la solicitud de plebiscito al Congreso del Estado de Baja California**. El *Instituto Electoral*, a través del *Consejo General*, deberá informar al Congreso del Estado de Baja California de las solicitudes de plebiscito que haya recibido para que, de considerarlo necesario, remita sus consideraciones en un plazo no mayor a diez días hábiles, esto con el motivo de contar con mayores elementos de juicio al momento de calificar, en su caso, la procedencia de la solicitud; ello, de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Participación*.

95. Con motivo de lo anterior, resulta necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva realizar las gestiones necesarias para notificar a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Estado de Baja California, para lo cual deberá adjuntar copia de la solicitud de plebiscito en cuestión.

96. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se resuelve que el **escrito de solicitud de plebiscito** presentado por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de Representante Común, **cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 16, en correlación con el 14, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California**, de conformidad con lo razonado en el considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que notifique, en forma personal, el presente Acuerdo al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, Representante Común de las personas que suscriben la solicitud de plebiscito, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de solicitud.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que notifique, por oficio, el presente Acuerdo a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles proceda en términos del primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California que informe por oficio el presente Acuerdo a la persona que preside el Poder Legislativo del Estado de Baja California, de conformidad con el considerando X del presente instrumento.

QUINTO. Se instruye a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica que realice el dictamen que determine si la solicitud de plebiscito referida en el Acuerdo PRIMERO es trascendente o no para la vida pública del Estado, así como, el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia de la solicitud de mérito, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la contestación a que se refiere el acuerdo anterior, en términos del considerando IX del presente instrumento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica que realice las gestiones necesarias ante la Coordinación de Informática y Estadística Electoral para crear un espacio dentro del micrositio de instrumentos de participación ciudadana donde se incluya la información generada con motivo de la solicitud de plebiscito, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, de conformidad con los lineamientos para la publicación en el portal institucional del Instituto Electoral

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo General, durante la 41ª sesión extraordinaria celebrada el día 11 de julio de 2025; por votación unánime de 7 votos "a favor", de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: eAaSEiWlx4z4uj70qEs7cLII9oBO/fIC9FbjhOLWUxo=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
Fecha: 2025-07-14 21:18:06
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
Fecha: 2025-07-14 21:21:25
Razón: Aceptación